

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO.

TITULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

CAPITULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los Maestros.

Art. 279. Tendrán opcion á los auxilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputacion.

El Gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 280. Los auxilios que se concedan á los Maestros por razon de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demás casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la Instruccion primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una Escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese.

Art. 281. La proporcion de los auxilios segun el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por menos de 20 años de servicios 25 céntimos del sueldo regulador.

Por 20 á 25 id. id. 30 céntimos.

Por 25 á 30 id. id. 35 céntimos.

Por 30 á 35 id. id. 40 céntimos.

Por 35 y mas años 75 céntimos.

Art. 282. Cuando atendidas las demás obligaciones anuales de la Caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios segun lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribucion de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que correspondiera á cada uno.

Art. 283. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calculará en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó mas hijos en un 90 por 100.

Art. 284. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los Maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilacion se promueva por las Juntas.

Art. 285. En todos los expedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Quando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará tambien esta circunstancia con certificado de Facultativos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las Autoridades.

Art. 286. Al proponer la concesion de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los expedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 287. Una vez que las Juntas reciban la aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 288. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos Maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las Cajas provinciales de primera enseñanza.

TITULO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 289. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las Escuelas los estudios enumerados en el artículo 13 de la ley, los cuales se entenderán en su día á los que espresa el artículo 14.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del Magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 290. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalare cada Prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con sol-

tura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con espedicion y buena ortografia.

El programa de aritmética debe abrazar la numeracion y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados, comunes, decimales y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el testo obligatorio.

La geografia y la historia, así como el canto y los demás estudios á que puede estenderse la Instruccion primaria, se limitarán á lo mas esencial.

Art. 291. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 292. Todas las materias que comprende el programa de las Escuelas de Instruccion primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la Escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposicion de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografia y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética por números enteros.

Cuidará el Maestro de que los alumnos en la edad en que por lo comun salen de la Escuela hayan pasado por lo menos de este segundo grado de instruccion.

Art. 293. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria testualmente el catecismo, con sencillas y familiares esplicaciones sobre el

sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del Maestro, y los demás estudiarán el testo.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distinción: al leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las Escuelas; y por fin, de que se lea con espresion y sentido, evitando toda pronunciacion que no sea limpiamente castellana. Por medio de esplicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el Maestro, para que sirva de ejemplo y de leccion, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de proponerse el Maestro es la letra usual y corriente, y la ortografía práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales, y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo á la letra usual, y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanzas al estudio de memoria debe preceder la esplicacion del Maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la aritmética debe principiar por los ejercicios de intuicion con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas esplicaciones, se hará comprender al niño la razon de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el Maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En historia es indispensable estudiar el testo de memoria; pero con muy prudente distribucion.

Art. 294. En las Escuelas de niñas las Maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó esplicaciones de viva voz.

Art. 295. Los ejercicios y enseñanzas de las Escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes límites:

1.º Marchas, evoluciones y movi-

mientos ejecutados á compás por los discípulos en comun, cantando ó en silencio: juegos variados en las horas de recreo, bajo la direccion y vigilancia del Maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.º Cánticos religiosos y morales de corta estension.

3.º Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia Sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.º Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.

5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con el cuadro contador ú otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de cálculo verbal; representar los números dígitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.º Diálogos entre el Maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 296. Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del Maestro, sin que exceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse para la instruccion y cultura intelectual.

Art. 297. Para obtener el mayor fruto posible de las Escuelas de párvulos convendrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del Maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con usos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas esplicaciones del Maestro, que aprovechará todos los medios ú ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazon de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 298. La enseñanza de las Escuelas de adultos comprenderá en todo ó parte la Instruccion primaria ó algunas otras, segun las circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de Instruccion primaria á propuesta de las locales.

Art. 299. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre eleccion del Maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desaceratados, y que se sustituyan por otros.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 180.

ÓRDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica en 17 de Junio último, lo siguiente:

Con fecha 18 de Enero último se dijo por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia, lo que sigue.—En vista de las reclamaciones hechas por la Comision general de los Santos lugares, manifestando haber llegado á esa Ciudad unos Betlemitas con un crecido número de rosarios, cruces y otros varios objetos procedentes de Tierra Santa, que trataban de esponer á la venta pública irrogando perjuicios con semejante especulacion á la Obra pia de Jerusalem, á cuyo Instituto y Delegados del mismo se halla exclusivamente reservado por una Real Cédula de 29 de Octubre de 1836, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado de Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo, impida V. S. que continúen vendiéndose dichos objetos de Tierra Santa por persona distinta de la del Delegado de la Obra pia, ó quien le represente.—Y habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Estado que existen motivos para creer que los espresados Betlemitas tratan de estender la venta de los efectos de que vá hecho mérito á otras poblaciones del Reino, por sí ó por medio de Comisionados al efecto; la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer se traslade á V. S. la preinserta Real orden para que tenga exacto cumplimiento en la provincia de su mando. De Real orden lo digo á V. S. para los espresados fines.

Lo que se inserta para su mayor publicidad y efectos que se previenen. Soria 10 de Julio de 1868.—
DANIEL DE MORAZA.

Circular número 181.

Habiéndose ausentado de la villa del Burgo de Osma donde se encontraba con residencia fija como vago y de malos antecedentes y por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Teruel, el estrañado Juan Vivas, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura del espresado sugeto, y en el caso de conseguirlo lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas. Soria 9 de Julio de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas del Juan Vivas.

Edad 29 años, estatura 5 pies, pelo y

cejas castaño, barba clara, nariz regular, color bueno, ojos garzos.

INDETERMINADO.

Circular número 182.

El Alcalde de Covalada me participa haberse aparecido en la dehesa de aquél pueblo una res vacuna de las señas que á continuacion se espresan, cuyo dueño se ignora.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de quien interese; advirtiéndole que si pasados quince días no se presenta el dueño á recoger dicha res, se procederá á su venta por el Alcalde del citado pueblo, previos los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 8 de Julio de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de la res vacuna.

Una novilla de dos años, con el asta izquierda esmogada, cortada la oreja derecha y un poco la izquierda por la parte inferior; pelo negro.

Seccion de Fomento.

Negociado Montes.—Incendios.

Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. la frecuencia con que se repiten los incendios en los montes de esta provincia, y entre otras medidas provisionales, que á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo y de este Gobierno civil, ha mandado se adopten para evitarlos, figura la de quedar rigurosa y absolutamente vedados al pasto, por seis años cuando menos, todos los terrenos de montes que han sufrido los efectos del fuego, ó le sufrieren en la temporada de verano, y vedados á las cortas aquellos, en que el Ingeniero crea que no deben hacerse, así como la de que se recomiende á los Ayuntamientos el mayor celo é interés por la guarda y defensa de la riqueza que les está encomendada. En su consecuencia, y comprendiendo la importancia que para la defensa de los intereses de la provincia tienen las medidas que se me preceptúan de Real orden por el Ministro de Fomento, debo prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma á quienes incumbe su cumplimiento, que así como me hallo dispuesto á ayudar y proteger á los que desplieguen el debido celo y vigilancia para evitar los incendios de los montes, seré inexorable con los que se muestren apáticos ú omisos en el cumplimiento de sus deberes en esta parte, y les exigirá la responsabilidad en que por cualquier motivo incurrieran.

A este efecto y al de que tenga cumplida ejecucion la Real orden de 4 del actual, reitero mis circulares de 17 de Abril, 5 y 27 de Mayo último, insertas en los Boletines números 48, 56 y 64, correspondientes á los días 20 del primero de dichos meses y 8 y 29 del segundo, y encargo á las autoridades locales el mayor rigor en la persecucion y castigo de las invasiones en los terrenos acotados; en la inteligencia de que decidido como estoy á que se respeten con rigurosa escrupulosidad, no disimularé acto ni omision alguna por leve que sea, que contrarie

este propósito en armonía con la disposición superior, cuyo cumplimiento me está cometido. Soria 8 de Julio de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Se previene por última vez á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del ingreso en la sucursal de Depósitos de esta provincia del 10 por 100 de los productos forestales, que debiendo darse un destino inmediato á estos fondos en beneficio de los montes, según se dispone en Real orden de 4 del actual, y no pudiendo demorarse por más tiempo su recaudación, he resuelto señalarles como último y perentorio plazo el 22 de este mes, y que al siguiente día partan de esta Capital los comisionados plantones contra los que se mostraren sordos á este nuevo aviso, que únicamente por evitarles los efectos de una medida coercitiva me he permitido dirigirles. Soria 11 de Julio de 1868.—*Daniel de Moraza.*

El día 22 del actual á la hora de las once de la mañana se verificará en la casa consistorial de Agreda, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de montes y en su defecto de un empleado que el mismo designe y actuando el Secretario de la corporación municipal, asociado de dos testigos, la venta en público remate de 750 cargas de leña que existen cortadas en el monte de Moncayo, correspondiente á dicha villa.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de 112 escudos 500 milésimas en que han sido tasadas las referidas 750 cargas de leña.

Las demás condiciones que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 9 de Julio de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Negociado Pastos.

El día 21 del actual y hora de las once de la mañana se celebrará en la casa consistorial de Yanguas, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo al acto los de los pueblos que componen la Ex-comunidad de aquella villa, ó comisiones que al efecto nombren sus Ayuntamientos, el segundo remate de los pastos del quinto titulado Santiago, correspondiente á dicha Ex-comunidad.

Las condiciones que han de observarse en esta subasta son las mismas que rigieron en la primera anunciada en el «Boletín oficial» de la provincia número 76, correspondiente al día 24 de Junio último. Soria 11 de Julio de 1868.—*Daniel de Moraza.*

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

En la Gaceta de Madrid número 178, correspondiente al 26 del pasado Junio, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado 9.—A fin de armonizar las diversas prácticas que se observan en el territorio de diferentes Audiencias acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 17 de la ley del Notariado y 73 y 75 del reglamento dictado para su ejecución, la Reina (que Dios guarde) visto el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver para que en lo sucesivo sirva de regla general:

Primero. Que es necesaria en las escrituras matrices la firma de los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, siempre que sepan hacerlo.

Segundo. Que si un testigo, ó los otorgantes ó alguno de estos no supiere firmar, al verificarlo el otro testigo expresará de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otro ó del otorgante que no sabe firmar.—De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.—Coronado.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

Lo que por disposición del Sr. Regente de este Superior Tribunal traslado á V. para su conocimiento y el de los Notarios de ese partido, á quienes incumbe su estricta observancia, sirviéndose dar aviso de su recibo para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 1.º de Julio de 1868.—Francisco Blanco de Mendizabal.—Sr. Juez de primera instancia de....»

OBISPADO DE TARAZONA.

Real Decreto por el cual S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) se digna prestar su Real asenso para la ejecución del arreglo parroquial de esta Diócesis.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 2.—Excmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) se ha dignado expedir con esta fecha, el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro del Concordato de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, vengo en prestar mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Tarazona, por auto definitivo del Reverendo Obispo, de veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de Mi Real Cédula auxiliaria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia en

que estén situadas las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo veinte y ocho y demás disposiciones de Mi Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1868.—Roncali.—Sr. Obispo de Tarazona.

Nos Licdo. D. Cosme Marrodan y Rubio, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Tarazona, del Consejo de S. M. etc.

Hacemos saber: Que en el expediente instruido á instancia de D. Manuel Tomás Cereceda, vecino de la ciudad de Viana, sobre conmutación de la renta líquida de la capellanía colativa familiar, de patronato activo y pasivo de sangre, fundada por Doña Ana Belazquez, en la Iglesia de Sta. Maria de la Peña de la villa de Agreda, hemos acordado citar, llamar y emplazar, como por el presente citamos, llamamos y emplazamos á los interesados en ambos patronatos, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia de Soria, á que corresponde dicha villa, comparezcan á esponder lo que vieren convenirles; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tarazona á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Cosme, Obispo de Tarazona.—Por mandado de su E. I., el Obispo mi Señor.—Licenciado, Gregorio Medina, Secretario.

Providencias judiciales.

Licdo. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de los bienes de D. Buenaventura Bazquin y D.ª Leandra Ramon de esta vecindad, para que el día veinte y siete del actual, á las doce de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado para la graduación de sus créditos; pues por auto de cuatro del corriente dictado en el expediente de concurso necesario de acreedores así lo he mandado. Dado en Soria á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 5 del actual, me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de la Guerra en 9 del pasado, me dice lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Mayo último, consultando á este Ministerio, si en analogia con lo que se practica respecto á la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de reemplazo, podrian tambien los Capitanes generales de Distrito conceder dentro de los suyos respectivos, las traslaciones de residencia que ninguna alteracion causan en la contabilidad de las oficinas militares. Y S. M., considerando que los referidos Capitanes Generales son la autoridad que mayores datos reúne acerca de las clases de reemplazo para poder apreciar los casos en que sea ó no conveniente la concesion de aquellas peticiones, se ha dignado autorizarlos para conceder dentro de su respectivo Distrito y según V. E. propone, las traslaciones de residencia que por dichas clases se soliciten, remitiendo mensualmente á este Ministerio y á las Direcciones generales respectivas, relacion nominal de las concedidas, con expresion del nuevo punto de residencia de los interesados. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su superior conocimiento y efectos consiguientes. Lo que trascribo á V. S. para el suyo, haciendo que esta Real disposicion se inserte en el «Boletín Oficial» para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes corresponde.

Lo que se hace publico por el medio anteriormente prevenido para general noticia de los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en esta provincia. Soria 7 de Julio de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Eduardo M. Suarez.

Visto el considerable retraso con que he venido recibiendo de los Alcaldes de la provincia la relacion de los individuos del ejército pertenecientes á la primera reserva que tienen fijada la residencia en sus respectivos distritos municipales, cuya remision á mi autoridad les señalé para el día 25 de cada mes en mi circular inserta en el «Boletín oficial» del 22 de Junio próximo pasado, y á fin de que por este Gobierno militar pueda formarse con puntualidad la general que en primero de cada dicho mes debe ser remitida al Excelentísimo Sr. Capitan general del Distrito como en la mencionada circular consigné, y que la relacion que formen en ella mas hombres que los que verdaderamente pertenezcan á la primera reserva, me dirijó nuevamente á los expresados Alcaldes encargándoles la observancia de las siguientes reglas, que aclaran cuantas dudas me han sido expuestas por los mismos.

1.º En lugar del día 25 de cada mes

que les señale para la remision á este Gobierno Militar de la atendida relacion de los individuos de la primera reserva, arreglada al modelo inserto con mi citada circular, lo verificarán sin falta alguna el dia 20, espresando además en ella el nombre de cada individuo.

2.ª Pertenece á la primera reserva, todos los individuos que lleven menos de cuatro años de efectivo servicio y tengan la licencia ó pase, bien sea en concepto de ilimitada, de semestral ó temporal, espedita por los Jefes de sus respectivos cuerpos, Oficiales receptores de quintos ó Comandante de la Caja de esta provincia siendo todos éstos los que únicamente deberán figurar en la relacion.

3.ª Son individuos pertenecientes á la 2.ª reserva los que llevan mas de cuatro años de servicio efectivo y tienen la licencia ilimitada espedita por los Directores generales de las armas á que cada uno pertenece segun en la misma se encabeza y espresados al dorso ó vuelta de la primera hoja de dicha licencia, varios artículos del reglamento de la 2.ª reserva que tambien se llama sedentaria. Ningun individuo que esté provisto de la licencia ó pase en la forma indicada en este artículo, deberá figurar en la relacion.

4.ª Los que se hallen con licencia temporal por enfermos, los quintos del presente reemplazo que tienen pase del Comandante de la Caja esperando su embarque para Ultramar, y los que se hallen en sus casas con recurso pendiente de la misma quinta y de la anterior, tampoco deben incluirse en la relacion.

5.ª Los Alcaldes en cuyos distritos municipales no resida individuo alguno de las de la mencionada primera reserva, darán conocimiento, de oficio, de no haber ninguno.

6.ª Cada relacion vendrá acompañada del debido oficio de remision, sin cuyo requisito les será devuelta considerándose como falta de cumplimiento.

7.ª Aun cuando algun individuo de los de la primera reserva se halle residiendo en otro punto ganando su subsistencia, debe ser incluido en la relacion por el pueblo para donde hubiere obtenido la licencia ó pase, y no, por el del en que accidentalmente se halle.

8.ª Si algun individuo de los que deban incluirse en la relacion estuviere ausente, y por consecuencia, no pudiera tomarse nota exacta con presencia de la licencia ó pase que tuviere, se adquiriran las noticias mas aproximadas por las familias de los mismos, sin obligar á estos á que por esta sola causa se les presenten.

9.ª y última. Reitero á los Alcaldes la ineludible puntualidad en remitirme la relacion que se les pide, el dia 20 de cada mes, así como la exactitud en su formacion, debiendo tener tambien para ello presente cuanto á este mismo objeto espresé en mi citada circular, y esperando que por falta de cumplimiento no darán lugar á que se les imponga la correspondiente multa.

Soria 14 de Julio de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Eduardo María Suarez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Hinojosa de la Sierra, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas

al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se

proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 9 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 13 de Junio de 1868, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido rematadas. Esc. M.	Nombres de los rematantes.
Renieblas.	Monte denominado el Tiñoso.	13 Junio 1867.	5231	D. Vicente Jimenez.
Bayubas de Abajo.	Un pedazo de tierra.	4 Mayo 1868.	2100	Bruno Adradas.
Aldeaseñor.	Cuatro id. de eras.	id.	209 250	Andrés García.
Almenar.	Tres pedazos de id.	id.	600	Juan Angulo.
Zamajón.	Terreno Llano bajero	7 id. id.	200	Andrés García.
Cenegro.	Otro id. el Cerro.	id.	120	Agustín Rico.
Idem.	Otro id. eras Allas.	id.	64	El mismo.
San Andrés de San Pedro.	Heredad en 24 pedazos, 2 huertos y 3 prados.	id.	804	Juan Antonio Plla.
Idem.	1 prado los Corrales.	id.	450	Romualdo Herndz.
Idem.	Heredad en 32 pedazos.	id.	71	José Jimenez.
Zamajón.	Terreno Llano Somero.	id.	125	Nicolás Soria.
Idem.	Terreno de eras.	id.	112 500	El mismo.
Sarnago.	Heredad en 23 pedazos, huerto y herrañe.	13 id. id.	201	Carlos la Fuente.
Idem.	Otra en 19 id.	id.	93	Andrés García.
Idem.	Dos prados.	id.	71	El mismo.
Navabellida.	Heredad en 28 pedazos, prado y era.	id.	362	El mismo.
Oncala y Collado.	Otra en 27 id. prado y huerta.	id.	1201	Romualdo Herndz.
Collado y S. Andrés.	Otra en 16 pedazos y prado.	id.	541	Anacleto Ruiz.
Oncala y Navabellida.	Otra en 8 id.	id.	500	Domingo Fernndz.
Barbolla.	Terreno los Pradonones.	id.	602	Ruperto Lopez.
Agreda.	Heredad en 12 pedazos.	22 id. id.	626 150	Isidoro Calayia.
Idem.	Un pedazo de tierra.	id.	201	Manuel Jz. Ruiz.
Acrijos.	Heredad en 9 pedazos	id.	102	Tomás Saenz.
Idem.	Otra en 9 id.	id.	45	El mismo.
Cuevas (las).	Terreno los Llanos.	id.	700	Cosme la Puerta.
San Felices.	Heredad en 8 pedazos, era y pajar.	27 id. id.	300	Nicolás Soria.
Esteras de Lubia.	Terreno Peña de Huero.	id.	709	Agapito Soria.
Idem.	Otro eras de trillar.	id.	500	Juan Gonzalo.

Soria 23 de Junio 1868.—Pedro Rodrigo.

Anuncios particulares.

Zacarías Alonso Perez, natural de la villa de S. Leonardo y Procurador del Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad de Soria.

Se encarga de cuantos negocios se hallen pendientes en las oficinas de todas clases de la Capital y demás que puedan ocurrir en lo sucesivo y que le confien sus paisanos, los Municipios y particulares; en la inteligencia de que por una módica retribucion serán servidos con la mayor puntuali-

dad, anticipando los interesados los fondos necesarios para atender á los gastos que puedan originarse. Vive calle de los Estudios núm. 1., piso 2.º

Con el fin de que los que tengan propiedades particulares dentro del perimetro de las fincas que pertenecieron á los propios de Espejón y Espeja, enclavadas en dichas jurisdicciones, conocidas con los nombres de Hunbrías de la Loma, La Solana, El Carrascal y otros, que el que suscribe ha ad-

quirido por compra al Estado, disfruten de sus derechos; hace saber á los dueños tengan la bondad de manifestar sus correspondientes títulos, y se convendrá con ellos los puntos de entrada á las mismas; quedando por lo tanto acotadas aquellas de todo disfrute á escepcion del que corresponda á servidumbres justificadas. El Burgo 8 de Junio de 1868 — Lúcio Escribano Roldan.

OBRAS QUE SE HALLAN DE VENTA EN CASA DE D. AGUSTIN JUBERA, Madrid, Bola, 11, principal.

Manual de las secciones de orden público. Colección de Leyes, Reales decretos y órdenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de vigilancia pública, por D. Casto Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo 20 reales.

Reglamento de pesas y medidas.—Obra de utilidad para todo los Ayuntamientos, Oficiales Almolacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia.—6 reales.

Reglamento de la Guardia rural.—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos.—2 reales.

Ley y Reglamento para las Capellanías colativas de sangre con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede.—4 reales.

Baños declarados de utilidad pública.—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de Médicos.—2 reales.

Ley y Reglamento de baños para toda España.—4 reales.

Ley y Reglamento de instruccion primaria vigente.—4 reales.

Basta con la anunciacion de las obras referidas, para conocer su necesidad y utilidad. Ellas son la mas segura pauta del propietario, industrial, comerciante, empleado público y cuantas personas tengan que consultar las disposiciones á que aquellas se contraen. Tienen además el mérito de la novedad; y si á esto se añade su escelente impresion y baratura, creemos hacer un servicio al público con su insercion en este periódico oficial.— Dichas obras las remitiré francas por el correo el Sr. Jubera.

BAÑOS hidro-sulfurosos de Grávalos.

Provincia de Logroño. Habiendo sido clasificados oficialmente de primera clase estos antiguos baños y aguas minerales de «Fon-pudrida» se han aumentado en el presente año los baños de vapor, estufa y chorros ascendentes, descendentes y laterales. La temporada termina en fin de Setiembre.

En su grandioso Establecimiento hay habitaciones de tres clases y un buen servicio económico de fonda; pudiendo tambien comer en él por su cuenta los bañistas que así prefieran hacerlo.

El servicio de coches sale todos los dias desde la Estacion de Castejón á la llegada de los trenes de la mañana, pasando por Cintruénigo sobre las once de ella.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.